Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

Referencia: Verbal de CAMPBELLTOWN S. DE R.L. contra GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO ARGOS S.A., GRUPO SURA S.A., INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ESTRATEGICAS S.A.S., GONZALO ALBERTO PÉREZ, JORGE MARIO VELÁSQUEZ y RICARDO JARAMILLO.

Radicado No. 2023-800-00075.

JESÚS VALL DE RUTEN RUÍZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.661.111 de Barranquilla, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 21.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico jvallderuten@vjlegal.co, actuando en mi condición de apoderado especial de **GRUPO ARGOS S.A**. ("Grupo Argos"), sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con NIT.890.900.266-3, con dirección electrónica notificaciones@grupoargos.com, representada por el Doctor Rafael Olivella Vives, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.143.397, con domicilio en la ciudad de Medellín, en su calidad de representante legal, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y cuya vocería ejerzo de conformidad con el poder que me ha sido conferido y que fuera radicado directamente por mi poderdante mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, por medio del presente escrito, concurro de manera respetuosa ante su Despacho, dentro de la oportunidad legal, para manifestar que formulo **RECUSACION** con el fin de que el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles que viene conociendo del proceso se declare separado del mismo o en su defecto remita el expediente a quien deba decidir sobre lo solicitado.

I. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

La recusación se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., es causal de recusación la siguiente: "*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*".

2. La materia del proceso de la referencia tiene relación directa con la determinación de si entre las sociedades demandadas y/o en relación con GRUPO NUTRESA S.A. existe una situación de control. Concretamente en la demanda se solicita, por la vía de una pretensión subsidiaria, que el Despacho a su cargo reconozca

los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia del acto jurídico desplegado por las sociedades demandadas y que consiste en votar durante la reunión de asamblea de accionistas de GRUPO NUTRESA S.A. celebrada el 1 de julio de 2022, con el fin de elegir los miembros independientes de la Junta Directiva, para lo cual invocó lo dispuesto por el artículo 262 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 32 de la Ley 222 de 1995, que expresamente señala:

> "Las sociedades subordinadas no podrán tener a ningún título, partes de interés, cuotas o acciones en las sociedades que las dirijan o controlen. Serán ineficaces los negocios que se celebren, contrariando lo dispuesto en este artículo".

3. Con independencia de si el alcance de la norma citada comprende o no el ejercicio del derecho de voto en una asamblea de accionistas, asunto que se discutirá en curso del proceso, el hecho cierto e innegable es que el análisis de la citada pretensión de la parte actora pasa por establecer si la predicada situación de control, implícita en el pedimento, se concreta o no en el caso *sub examine*.

4. Adicionalmente, dentro de la demanda hay una sección completa (sección F) que se refiere a la supuesta *"situación de control que involucra a Grupo Sura, Grupo Argos y Grupo Nutresa"* y trata concretamente los siguientes temas:

> "i) Sobre las mayorías conjuntas en asambleas de Grupo Sura, Grupo Argos y Grupo Nutresa
> ii) Sobre la elección conjunta de mayorías en juntas directivas de Grupo Sura, Grupo Argos y Grupo Nutresa
> iii) Sobre la coordinación en sugerencias de apoderados para representar accionistas en asamblea
> iv) Sobre el entrelazamiento de administradores entre Grupo Nutresa, Grupo Argos y Grupo Nutresa
> v) Sobre la reacción coordinada de Grupo Nutresa, Grupo Argos y Grupo Sura en el marco de las OPAs formuladas
> a) Sobre la coordinación de Grupo Nutresa, Grupo Argos y Grupo Sura en reformas de estatutos para alterar cuociente electoral
> b) Sobre la coordinación de Grupo Argos y Grupo Sura en el aporte de usufructo sobre acciones para fraccionar votos
> c) Sobre la coordinación discursiva de Grupo Nutresa, Grupo Argos y Grupo Sura en relación con criterios ASG para rechazar OPAs
> d) Sobre la coordinación de Grupo Nutresa, Grupo Argos y Grupo Sura en la gestión de conflictos de intereses para deliberar sobre OPAs
> e) Sobre las visitas coordinadas de Grupo Nutresa, Grupo Argos y Grupo Sura a uno de los oferentes
> vi) Sobre la coordinación mediática de Grupo Argos, Grupo Nutresa y Grupo Sura en materia de control y grupo
> vii) Sobre las manifestaciones de antiguos administradores del GEA acerca de la existencia de control".

5. La relación entre lo indicado y la materia litigiosa es evidente y fue ya advertida por el conductor del proceso, quien, en el auto admisorio de la demanda, manifestó al efecto:

> En este punto, con fines de asegurar la debida transparencia dentro del presente trámite judicial, el Despacho estima pertinente poner de presente unas actuaciones efectuadas por el suscrito Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, en ejercicio de su antiguo cargo como Superintendente Delegado de Supervisión Societaria.
>
> Así, pues, resulta necesario advertir, desde ya, que mediante oficios n.º 300-174145 del 12 de agosto de 2022 y n.º 300-187396 del 1º de septiembre de 2022, Carlos Gerardo Mantilla Gómez, en su calidad de Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia que, con ocasión de su competencia, adelantara una indagación preliminar a efectos de establecer la existencia de algún tipo de control –individual o conjunto– respecto de Grupo Nutresa S.A., Grupo de Inversiones Suramericana S.A. y Grupo Argos S.A. Lo anterior, por cuanto las mencionadas compañías cuentan con varias sociedades subordinadas supervisadas por esta Entidad.
>
> En esa medida, resulta evidente que el suscrito Superintendente Delegado únicamente remitió a la Superintendencia Financiera una solicitud de esa naturaleza, justamente, por cuanto la Entidad competente para efectuar dicho análisis es la Superintendencia Financiera y no la Superintendencia de Sociedades.
>
> En consecuencia, teniendo en cuenta que no se adelantó ningún trámite administrativo respecto de las mencionadas sociedades, particularmente por la falta de competencia para el efecto, es absolutamente claro que no existe causal alguna para que el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles no conozca del presente trámite judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso.

6. Resulta sin embargo que no es exacto que el hoy Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, Doctor Carlos Gerardo Mantilla Gómez, no hubiere adelantado ningún tramite administrativo respecto de las mencionades sociedades.

7. En efecto, el hoy conductor del proceso adelantó gestiones administrativas orientadas a establecer si las compañías GRUPO NUTRESA S.A., GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A. y GRUPO ARGOS S.A. *"pertenecen a una misma estructura de control o grupo empresarial en los términos previstos en la ley 222 de 1995"* y a consecuencia de la misma, mediante oficio con radicado 2022-01-606031 de fecha junio 12 de 2022, solicitó a la Superintendencia Financiera de Colombia *"se adelante una investigación sobre el particular, en concreto, se examine el funcionamiento de los máximos órganos sociales, a efectos de establecer algún tipo de control individual o conjunto"*.

8. La citada solicitud fue respondida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio con referencia 202201625251 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual manifestó haber advertido que *"en los respectivos certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social de cada una de las sociedades en cita, aquellas no tienen inscrito en el registro mercantil alguna situación de control entre ellas, o el reconocimiento de la existencia de grupo empresarial, conforme a lo establecido en los artículo 260 y 262 del Código de Comercio"*.

En la misma comunicación la Superintendencia Financiera de Colombia solicitó a la Superintendencia de Sociedades *"remitir a este despacho los documentos, información y/o evaluaciones efectuadas, desde su competencia que soportan la solicitud realizada por su delegatura, para el análisis respectivo por parte de esta entidad"*.

9. La última comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia fue a su vez respondida por el Superintendente Delegado, Doctor Carlos Gerardo Mantilla Gómez, manifestando:

> "Así las cosas, le reitero que el propósito de la solicitud elevada ante el Despacho del señor Superintendente Financiero es precisamente que se evalúe un posible esquema de control y/o de grupo empresarial entre las compañías mencionadas, sometidas a control exclusivo de la Superintendencia Financiera de Colombia, más allá de la información pública que reposa en el registro mercantil, la cual es de pleno conocimiento de la Superintendencia de Sociedades. El resultado de los análisis que se efectúen es fundamental, teniendo en cuenta que se hallan vinculadas varias sociedades subordinadas sometidas a la supervisión de esta Entidad.
>
> Por tanto, insistimos en el requerimiento inicial, retirándole que estaremos atentos para brindar la colaboración necesaria en el desarrollo de las actuaciones administrativas correspondientes en relación con las sociedades sometidas a la supervisión de esta Entidad incluso retomando el tema de la reunión que se propuso hace unas semanas la cual lamentablemente, entendemos, por temas de agenda de parte la Superfinanciera, no se pudo llevar a cabo".1

10. Los apartes transcritos evidencian que el señor Superintendente Delegado, quien hoy conoce el proceso de la Referencia, tenía formado un criterio sobre la existencia de elementos de juicio para adelantar una investigación de la predicada situación de control, a punto de que ante la actitud inicial de la Superintendencia Financiera se permitió <insistir> en que se adelantara la investigación que había solicitado, reiterando además permanecer atento a colaborar en la misma.

11. El criterio del hoy conductor del proceso fue formado a consecuencia de haber adelantado diversas actuaciones administrativas que quedaron evidenciadas en la respuesta brindada al derecho de petición formulado por GRUPO ARGOS S.A., respuesta que consta en el oficio con referencia 2022-01-763546 de octubre 20 de 2022.

12. En lo que respecta a la práctica de indagaciones previas realizadas al interior del *"trámite 4008 – Solicitudes Especiales Conglomerados. Sociedad: 89090050-Grupo Nutresa S.A.-EXP 41"*, concretamente los puntos 4°, 5° y 6° de la aludida respuesta al derecho de petición, señalaron:

---

1 Resaltado fuera de texto.

"4. Sobre las respuestas a las solicitudes de información de Sator S.A.S. y otras

Las sociedades mencionadas en su escrito dieron respuesta a las solicitudes de información, mediante las comunicaciones que se relacionan a continuación:

N.°	Sociedad	NIT.	Comunicación	Fecha
1	Sator S.A.S.	890.110.985	2022-01-607157	12/08/2022
2	Concretos Argos S.A.S.	860.350.697	2022-01-628260	25/08/2022
3	Celsia Colombia Inversiones S.A.S.	900.488.587	2022-01-636451	30/08/2022
4	Zona Franca Argos S.A.S.	900.164.755	2022-01-680948	14/09/2022
5	Colener S.A.S.	900.317.003	2022-01-688196	16/09/2022

5. Sobre la solicitud de los documentos o las pruebas que sirvieron de base para enviar el Oficio n.° 300-174145 del 12 de agosto de 2022

En relación con esta inquietud, la Superintendencia de Sociedades tuvo en cuenta información pública vinculada con **Grupo Nutresa S.A.**, **Grupo de Inversiones Suramericana S.A.**, **Grupo Argos S.A.** y sus compañías subordinadas, en especial, los cuadernillos de las ofertas públicas de adquisición de acciones las (sic) ordinarias que integran el capital de **Grupo Nutresa S.A.**, **Grupo de Inversiones Suramericana S.A.** y **Grupo Argos S.A.** publicados por la Bolsa de Valores de Colombia, como se describe enseguida:

N.°	Cuadernillo	Oferente	Fecha
1	Cuadernillo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones Ordinarias de Grupo Nutresa S.A.	Nugil S.A.S.	Noviembre de 2021
2	Cuadernillo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones Ordinarias de Grupo de Inversiones Suramericana S.A.	JGDB Holding S.A.S.	Diciembre de 2021
3	Cuadernillo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones Ordinarias de Grupo Nutresa S.A.	Nugil S.A.S.	Enero de 2022
4	Cuadernillo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones Ordinarias de Grupo de Inversiones Suramericana S.A.	JGDB Holding S.A.S.	Enero de 2022
5	Cuadernillo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones Ordinarias de Grupo Nutresa S.A.	Nugil SAS	Marzo de 2022
6	Cuadernillo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones Ordinarias de Grupo de Inversiones Suramericana S.A.	JGDB Holding SAS	Marzo de 2022
7	Cuadernillo de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones Ordinarias de Grupo Argos S.A.	Nugil S.A.S.	Junio de 2022

Los documentos enlistados pueden ser consultados en la página web de la Bolsa de Valores de Colombia, para lo cual debe ingresar a www.bvc.com.co y escoger las opciones "Empresas" – "Prospectos" – "Acciones" – "2021" y "2022".

6. Sobre las afirmaciones del diario La República el 5 de septiembre de 2021

Sobre este punto, este Despacho reitera que, en ejercicio de las atribuciones de inspección y vigilancia previstas en los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el inciso 4° del artículo 15 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se realizaron diversos requerimientos de información a algunas compañías supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, subordinadas de **Grupo Nutresa S.A.**, **Grupo de Inversiones Suramericana S.A.** y **Grupo Argos S.A.**

Por su parte, mediante el Oficio n.° 300-174145 del 12 de agosto de 2022, esta Entidad efectuó una solicitud ante el Despacho del señor Superintendente Financiero de Colombia, con el fin de que, en concreto, se examine el funcionamiento de los máximos órganos sociales de las compañías **Grupo Nutresa S.A.**, **Grupo de Inversiones Suramericana S.A.** y **Grupo Argos S.A.**, para establecer si pertenecen a una misma estructura de control o de grupo empresarial, de conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y 28 de la Ley 222 de 1995". (subraya fuera de texto)

13. Según se consignó en los oficios Nos. 300-174145 del 12 de agosto de 2022 y 300-187396 del 1 de septiembre de 2022 el entonces Superintendente Delegado para Supervisión Societaria encontró que había razones para que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerciera funciones administrativas para determinar si las tres sociedades demandadas en este proceso "pertenecen a una misma estructura de control y/o de grupo empresarial, entre otros aspectos, por el funcionamiento de los máximos órganos sociales" (cfr. Oficio No.300-187396 del 1 de septiembre de 2022). Las pretensiones de la demanda suponen, particularmente, analizar el funcionamiento de la asamblea general de Grupo Nutresa para la elección de su junta directiva, tema íntimamente vinculado con los asuntos respecto de los cuales el señor Juez de conocimiento, en su anterior rol como Superintendente Delegado para la Supervisión Societaria, encontró que existían razones suficientes no solo para adelantar una actividad probatoria sino para solicitar al órgano competente se adelantara una actuación administrativa.

14. Los antecedentes expuestos revelan a las claras que el hoy Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, responsable de conducir el proceso, en su anterior carácter de Superintendente Delegado de Supervisión Societaria,

ejerció funciones administrativas respecto de las sociedades no listadas y desplegó una intensa actividad probatoria orientada a establecer la existencia de una eventual situación de control; y sobre la base de la evaluación de la misma se formó un propio concepto, que lo condujo a solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia llevar a cabo lo de su competencia, concepto que reveló precisamente en las comunicaciones previamente transcritas, de conformidad con las cuales no se limitó a dar traslado de una simple inquietud, sino que se sintió a tal forma comprometido que insistió ante la Superintendencia Financiera para que continuara las indagaciones, solicitando que se realizaran reuniones y contando con su colaboración.

15. La referida expresión o manifestación del concepto que se formó el conductor del proceso, no por implícita es menos concluyente, y a la luz de los desarrollos jurisprudenciales de la institución de los impedimentos y recusaciones conduce a tener por configurada la causal 12 consagrada en el artículo 141 del C.G.P.

16. Con relación a los impedimentos en general la honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia ATC255-2020 manifestó:

> "«La garantía de imparcialidad e independencia de los jueces
>
> 1.1. El debido proceso, como principio fundamental de toda actuación jurisdiccional -en virtud del cual los postulados y valores esenciales de la Constitución Política deben ser puestos en vigencia en cada caso concreto-, comprende una serie de exigencias, cuya plena observancia justifica y legitima el ejercicio del poder estatal de juzgar, con efectos definitivos, los conflictos de la comunidad.
>
> Ahora, por su importancia para definir el problema jurídico que ocupa la atención en la Sala, resulta necesario destacar dos de esos requerimientos: la independencia del juez y su imparcialidad, los que, a voces de la jurisprudencia constitucional, constituyen objetivos superiores, que
>
> "(...) deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).
>
> La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos:
>
> "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, a insinuaciones, recomendaciones,

exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial".

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, **sin contacto anterior con el thema decidendi**, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue"" (CC, sentencia C-496 de 2016).

Con similar orientación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a tono con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la CADH, ha precisado lo siguiente:

"[U]no de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

> En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, **de todo prejuicio** y, asimismo, **ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad**." (negrillas y subrayado fuera de texto)

17. El concepto adoptado y expresado por el operador judicial sobre la existencia de hechos que deben dar lugar a la apertura de una investigación administrativa, emitido por fuera del presente proceso, representa un juicio previo a la decisión que ha de adoptarse frente a las pretensiones invocadas en la demanda. Es decir, el señor Delegado opinó sobre cuál debería ser, a su juicio, la conclusión sobre aspectos centrales y pretensiones planteadas en este proceso.

18. En auto APL2198-2020 del 10 de septiembre de 2020, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, afirmó lo siguiente:

> *"Sobre el sentido y alcance de la causal de impedimento derivada de que el funcionario judicial haya "manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso", de tiempo atrás esta Corporación ha precisado lo siguiente:*
> *"…"*
> *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala que la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso."*
>
> *"Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente." (Auto de impedimento del 6 de abril de 2005)*

19. El concepto u opinión extraprocesal del señor Delegado, sobre las cuestiones que son materia de este proceso resulta ser sustancial, al punto de proceder de forma oficiosa a adelantar una investigación administrativa, a oficiar a la Superintendencia Financiera para que diera inicio a un procedimiento administrativo y a solicitar que se sostuvieran reuniones para efectos de colaborar con dicha investigación. En consecuencia, toda vez que las valoraciones que subyacen en las actuaciones realizadas por el juez de conocimiento en su previa calidad de Superintendente Delegado para Supervisión Societaria, tienen relación estricta con las pretensiones de la demanda, se configura sin duda la causal de recusación invocada.

20. El autor Hernán Fabio López Blanco, al referirse a la causal de recusación invocada, sostiene que "*Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio*"[2].

21. Por su parte, el autor Jaime Azula Camacho, al referirse a la causal de recusación que nos ocupa, afirma que la norma "*habla de concepto, que es una opinión emitida sobre determinado punto, o de consejo, que consiste en indicar la conducta que se ha de seguir. Es posible, entonces, que se presente lo uno o lo otro, como ocurre cuando se absuelve una consulta verbal o escrita en calidad de abogado consultor (…) Al circunscribir el concepto u opinión a cuestiones concernientes al proceso, se refiere a una situación específica entre determinadas personas y en razón de unos hechos concretos (…) La disposición exige que el pronunciamiento se haga por fuera de la actuación. De estos vocablos se infiere que para configurar la causal es indispensable que el pronunciamiento no se produzca dentro del proceso*".

22. En conclusión, de conformidad con lo indicado por la jurisprudencia y la doctrina, la causal de recusación alegada se configura, toda vez que el Señor Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles podrá inclinarse por decidir la controversia según el concepto expresado al solicitar el adelantamiento de la investigación.

II. SOLICITUD

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles separarse del conocimiento del presente proceso. En caso de no de no aceptar como ciertos los hechos en que se fundamenta la presente recusación, solicito la remisión del expediente al funcionario competente para resolver la recusación.

III. OPORTUNIDAD DE LA RECUSACIÓN

De conformidad con el artículo 142 del C.G.P., la presente recusación es oportuna y procede toda vez que esta es la primera actuación de quién represento y la causal que se invoca es anterior esta actuación.

El evidente sentido de la norma impide considerar como actuación previa la comparecencia del suscrito a solicitar ser notificado de la providencia inserta con carácter reservado en el estado del día 15 de marzo de 2023, toda vez que como es visible en la constancia expedida al efecto por la Oficina de Apoyo Judicial, no me fue posible tomar conocimiento de las partes del proceso, del *thema decidendi,* ni de

---

2 LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Segunda Edición. 2019. Página 284.

la identidad del conductor del proceso, toda vez que me fue vedado cualquier forma de acceso al expediente.

IV. ESTADO DEL PROCESO.

Revisado en la fecha el expediente físico en la oficina de apoyo judicial pude constatar que en el mismo no aparece dictado un auto que decrete medidas cautelares. Una providencia expedida en este sentido tampoco fue incluida en el CD que entregaron bajo manifestación de contener copia completa del expediente.

V. PRUEBAS

Solicito el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales.

Aporto como prueba de la recusación las siguientes:

1. Oficio 2022-01-606031 de la Superintendencia de Sociedades.
2. Oficio 2022150443-003-00 de la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Oficio 2022-01-643967 de la Superintendencia de Sociedades.
4. Petición de Grupo Argos S.A. del 23 de septiembre de 2022.
5. Oficio 2022-01-763546 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Oficios

Solicito se oficie a la Delegatura de Supervisión de la Superintendencia de Sociedades para que remita con destino al expediente:

2.1. Copia íntegra de la actuación adelantada en el trámite "Expediente 4008. Solicitudes Especiales Conglomerados. Sociedad: 89090050 – Grupo Nutresa."

2.2. Copia de toda la correspondencia y oficios cruzados por la Superintendencia de Sociedades con la Superintendencia Financiera de Colombia que guarde relación con la solicitud de dar apertura a una indagación preliminar de conformidad con lo consignado en los oficios 2022-01-606031 de la Superintendencia de Sociedades y 2022-01-763546 de la Superintendencia de Sociedades, para determinar *"si las compañías Grupo Nutresa S.A., con el NIT. 890.900.050, Grupo de Inversiones Suramericana S.A., con el NIT. 811.012.271, y Grupo Argos S.A., con el NIT. 890.900.266, pertenecen a una misma estructura de control y/o de grupo empresarial, entre otros aspectos, por el funcionamiento de los máximos órganos sociales".*

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 9 No.81A - 26 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico jvallderuten@vjlegal.co

Grupo Argos S.A. recibe notificaciones en la Carrera 43 B 1 A Sur 128 Edificio Santillana de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico notificaciones@grupoargos.com

Respetuosamente,

JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ
C.C. No. 8.661.111 de Barranquilla
T.P. No. 21.454 del C.S. de la Judicatura